



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de octubre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00160-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEDIS BEATRIZ ATENCIO BOLAÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO

Revisado el informe secretarial y poder visible a folio otorgado por la señora **CLEDIS BEATRIZ ATENCIO BOLAÑO**, Por lo anterior, este Despacho Judicial ordena:

Reconocer Personería al Doctor **HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS** identificado con C.C. No. 12.550.598 de Santa Marta, y T.P. No. 193.566 del C.S. de la J. en los términos y para los fines indicados en el poder que obra en el expediente visible a folio 109.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 hoy 2 de octubre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 2 / 10 / 2020 se envió Estado No 29 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2013-00031-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Telenia Moreno González y otros
DEMANDADO:	DIAN – COLJUEGOS – MINISTERIO DE SALUD - FIDUPREVISORA

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, advierte el Despacho (i) solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la DIAN, y (ii) renuncia de poder por parte del abogado de la DIAN; cuestiones pendientes de resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

• De la solicitud de nulidad

Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2018, el apoderado judicial de la DIAN propone nulidad frente a la continuación de audiencia inicial celebrada el 26 de junio de 2018 (fol. 504).

El artículo 209 del CPACA señala que serán tramitados como incidentes las nulidades del proceso, y respecto a su trámite el artículo 210 no regula el traslado de la solicitud cuando ésta es promovida de forma escrita, fuera de audiencia. En ese entendido, es necesario remitirse a las normas del CGP, que en su artículo 134 también señala que debe realizarse traslado de la solicitud, previo a resolver.

Ahora bien, el artículo 110 del CGP establece que *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”*

No obstante lo anterior, en este proceso, involuntariamente se omitió correr traslado por secretaria de la petición de nulidad formulada por la DIAN, **por lo que estima necesario el Despacho ordenar el traslado por auto**, en garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes del proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba pendiente de proferir sentencia, y en consideración a las condiciones actuales de salubridad pública, con ocasión a la declaratoria de pandemia del COVID-19, que impiden la prestación del servicio de administración de justicia de forma personal y presencial.

• Renuncia de poder

El Dr. ALFREDO DE JESUS MERIÑO OSORIO mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2018, renuncia al poder conferido por la NACION – DIRECCION DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES para adelantar la representación judicial dentro del proceso de la referencia, por traslado a otra división.

Seguidamente, se observa poder otorgado por la DIAN a la Dra. IRENE MARIA MEZA GOMEZ y al Dr. IVAN DARIO BERMUDEZ CAVIEDES, éste como apoderado principal.

En virtud de lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, **admítase la renuncia** presentada por el Dr. ALFREDO DE JESUS MERIÑO OSORIO, y por encontrarse cumplidos los presupuestos exigidos por el artículo 74 del CGP **reconózcase personería** al Dr. IVAN DARIO BERMUDEZ CAVIEDES, como apoderado principal de la DIAN, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. **Correr traslado** de la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial de la DIAN, por el término de **tres (3) días**, para que las partes se pronuncien, con el oficio de comunicación la secretaria deberá adjuntar la solicitud de nulidad, visible a folio 504 del expediente.
2. **Admitir** la renuncia de poder presentada por el Dr. ALFREDO DE JESUS MERIÑO OSORIO, quien fungía como apoderado judicial de la DIAN.
3. **Reconocer** personería al Dr. IVAN DARIO BERMUDEZ CAVIEDES, identificado con C.C. No. 1.082.865.367 y T.P. No. 209.680 del C.S.J., como apoderado principal de la DIAN dentro de este proceso, en los términos del poder conferido.
4. **Vencido** el término del traslado, pase el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 29, hoy 2 de octubre de
2020.

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/10/2020 se envió Estado No 29 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

Secretario

Ministerio Público



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00235-00 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DEMANDANTE: VIVIAN POLO PAZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA
--

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho conforme a lo siguiente:

1. Solicitud de nulidad impetrada por el Banco de Bogotá.

En primer lugar advierte el despacho la solicitud de nulidad de lo actuado propuesta por el apoderado judicial del Banco de Bogotá en relación con el trámite sancionatorio en el cual se impuso sanción al Gerente local de la entidad por el incumplimiento a la orden judicial relacionada con la medida cautelar contenida en la providencia adiada del 17 de septiembre de 2020.

El memorialista solicita la revocatoria de la sanción, o en su lugar que se deje sin efectos toda vez que dicha entidad bancaria procedió a congelar la suma de Seiscientos quince millones setecientos veinticuatro mil doscientos dieciocho pesos con treinta y ocho centavos M/L (\$615.724.218.38) situada en la cuenta de ahorros No. 220249122, denominada Estampilla Proanciano, a la espera de que el despacho informe si dentro del presente proceso se ha proferido sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y si se cumple alguna regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos.

2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación del Banco de Occidente.

De igual manera, ha sido presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado judicial del Banco de Occidente en contra de la providencia del 17 de septiembre de 2020, manifestando que dicha entidad atendió en debida forma los oficios de embargo, y nunca fueron notificados de la apertura de un trámite incidental.

Así mismo, indican a través de memorial adiado del 23 de septiembre de la anualidad que avanza, que dicha entidad bancaria dada la reiteración en la orden de embargo, procedieron a congelar los recursos en los términos del párrafo del artículo 594 del CGP, por lo que solicitan se les indique si en este caso procede alguna excepción a la inembargabilidad sobre dichos recursos pertenecientes al SGP, a fin de proceder conforme a sus instrucciones de manera inmediata.

3. De la actualización de la liquidación del crédito.

Finalmente, la parte ejecutante ha presentado solicitud para la **actualización** de la liquidación del crédito, por lo cual se impone para el Despacho, correr traslado de la misma a la parte ejecutada, esto es al **Municipio de Ciénaga** por el término de tres (3) días hábiles; de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.; ello a fin de que dicho sujeto procesal pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste procesalmente.

Para resolver se considera lo siguiente:

Sobre el particular, el despacho advierte a las citadas entidades financieras, que como quiera que la resolución de la solicitud de nulidad y/o recursos excede en términos los días que confiere el artículo 594 del CGP para la disposición de los dineros objeto de la medida cautelar decretada, se dispondrá oficiarles para reiterarles una vez más, que en las providencias adiadas del 14 de noviembre de 2019, 20 de febrero y 12 de marzo de 2020, se ha documentado con suficiencia que en el presente asunto concurren todos los presupuestos procesales para el decreto de las medidas cautelares a saber:

-Se ha proferido sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. (Sentencia del 19 de septiembre de 2018 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena)

-El crédito que surte como título de ejecución lo constituye una sentencia judicial derivada de un conflicto de carácter laboral por el no pago de salarios y prestaciones, por lo tanto se encuentra inmersa dentro de los criterios excepcionales al principio de inembargabilidad de los dineros de propiedad del municipio demandado.

Por lo anterior, las entidades referenciadas deberán a colocar a disposición de los dineros a órdenes de este despacho, tal y como lo señala el inciso final del artículo 594 del CGP.

Ahora bien, en lo que respecta a los recursos y nulidad impetradas, a través de la presente providencia, se dará traslado de los mismos a los demás sujetos procesales, para que se pronuncien si a bien lo consideran, una vez culminado el término respectivo, el despacho decidirá sobre la revocatoria y/o nulidad de la sanción incoadas por los apoderados de las entidades bancarias antes referenciadas.

Así mismo y por economía procesal, se dispondrá el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, conforme lo prescribe el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Ofíciase de forma inmediata a los gerentes de las entidades Banco de Bogotá y Banco de Occidente, deberán a colocar a disposición de los dineros a órdenes de este despacho, tal y como lo señala el inciso final del artículo 594 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. Remítasele junto con el oficio respectivo, copia de la presente providencia.

2. Córrase traslado a la parte ejecutante del escrito de nulidad y del recurso de reposición impetrado por los apoderados judiciales del Banco de Bogotá y del Banco de Occidente contra la decisión sancionatoria contenida en la providencia del 17 de septiembre de 2020, por el término de tres (3) días hábiles, con el objeto de que se pronuncie sobre el particular.

3. Córrase traslado a la parte ejecutada **Municipio de Ciénaga** de la **actualización** de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el ejecutante, por el término de tres (3) días hábiles, oportunidad en la cual la entidad ejecutada sólo podrá formular objeciones

relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.; de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

- 4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 29 del 02-10-2020

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 02-10-2020 se envió Estado No. 29 al correo electrónico del Agente del
Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 1° de octubre de 2020.

EXPEDIENTE:	No. 47-001-3333-007-2013-00310-00
DEMANDANTE:	ISAAC ENRIQUE REDONDO LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora, siendo notificada a las partes en fecha del 27 de agosto de la anualidad que avanza.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del 8 de septiembre de 2020, esto quiere decir, dentro del término legal conforme.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiéndolo que la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020, fue de carácter condenatorio contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por el apoderado de dicho

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

extremo pasivo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 14 de octubre de 2020, a las 04:00 p.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 hoy 02-10-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ

Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02-10-2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de octubre del 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00402-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁNGEL EMILIO JIMÉNEZ GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Encontrándose el expediente para surtir el trámite correspondiente el despacho observa que mediante escrito del 20 de julio del año en curso el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó le sea notificada en debida forma el auto del 12 de marzo del 2020, pues este lo le fue notificado, por lo cual se dispone; previa las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, encontramos que mediante a través de auto del 12 de marzo de 2020 el despacho ordenó requerir a la entidad ejecutada a fin de cumplir la sentencia, hoy título ejecutivo, la referida decisión fue publicada en el Estado No. 12 del 13 de marzo del presente año.

Ahora bien, examinado el acuse de recibido de la notificación del estado de fecha 13 de marzo de 2020 obrante a folio 8 del plenario se observa que dicha actuación procesal fue notificada al correo electrónico abogadoangelbustamante@gmail.com, dirección que no corresponde a la indicada por el apoderado judicial, pues dentro de la solicitud de cumplimiento y en el escrito que antecede al presente auto se indica que la dirección para notificaciones judiciales es abogadonagelbustamante@gmail.com.

Como consecuencia a lo anterior se ordenará que por Secretaria se notifique en debida forma el auto del 12 de marzo de 2020 a la dirección de correo electrónico indicada por la parte ejecutante, a fin de evitar posibles nulidades y en procura de salvaguardar el derecho de contradicción y al debido proceso establecido en la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Ordénese** que por Secretaria se surta en debida forma la notificación del auto del 12 de marzo de 2020 de conformidad a lo establecido en los artículos 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. Ejecutoriada la presente decisión, cúmplase el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 0_29_ hoy
__2 de octubre de 2020__.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __2_/_10_/_2020__ se envió Estado
No_29_ al correo electrónico del Agente del
Ministerio Público.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2014-00044-00
Demandante:	JOSÉ RICARDO GÓMEZ
Demandado:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CIENAGA (INTRACIENAGA)
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a lo siguiente:

Mediante **sentencia de 10 de agosto de 2020** este Despacho declaró “*la nulidad de los registros contenidos en el formulario único nacional No. 05204 y 05205 de noviembre de 2006 y 03840, 03841 y 03843 de 1 de agosto de 2006 expedidos por el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga – Magdalena – Intraciénaga, y por consiguiente las licencias de tránsito que de ellos se derive (...), y negó las demás pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó a las partes el 13 de agosto de 2020, al buzón de correo electrónico autorizado por éstas.*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **25 de agosto de 2020**. A través de memorial de **25 de agosto de 2020**, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 10 de agosto 2020.

Así las cosas, el recurso interpuesto fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de 10 de agosto de 2020.
- 2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. __ hoy ____.
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy __/__/__ se envió Estado No __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Secretario
Ministerio Público



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00101-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE VALDÉS ALVIS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial del 24 de agosto de 2016 se dispuso por el despacho decretar las pruebas aportadas y solicitadas por las partes e igualmente se ordenó decretar como prueba de oficio que se remitiera al señor Jorge Arturo Valdés Alvis a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, a efectos de que dicho organismo determinara la pérdida de capacidad laboral del mencionado accionante, así como sus secuelas físicas y psíquicas producto del accidente acaecido el 06 de marzo de 2012; indicándosele a las partes que les asistía el deber de asumir en porcentajes iguales los costos que generara la práctica de la prueba pericial ordenada, conforme lo previsto en el artículo 169 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2016 se aprobó el acuerdo de conciliación judicial al que llegaron la parte actora, la demandada ESE Hospital Universitario Fernando Troconis y la llamada en garantía Seguros La previsora S.A., terminándose el presente proceso, haciendo tránsito a cosa juzgada de las pretensiones de la demanda, en lo concerniente a las entidades mencionadas, continuándose el litigio en contra del demandado Distrito de Santa Marta.

En ese orden de ideas, en audiencias de pruebas del 09 de febrero, 23 de marzo y 26 de julio de 2017, al igual que en proveído del 24 de enero de 2019, el despacho insistió en la práctica de la prueba pericial de oficio mencionada anteriormente, sin que se hubiere logrado el recaudo de la misma. Empero, el apoderado de la parte actora, a través de memorial radicado el 04 de febrero de 2019, le manifestó al despacho que desistía de la prueba de valoración médica ante la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, bajo el argumento que su poderdante no posee los recursos económicos para la práctica de dicha prueba pericial.

Vistas así las cosas, considera el despacho que no es dable acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba pericial elevada por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que dicho peritazgo no fue decretado por este despacho a solicitud de ninguna de las partes en conflicto, sino de manera oficiosa por el Juzgado, por lo tanto no resulta procedente su requerimiento en sintonía con lo previsto en el artículo 175 del CGP.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, en atención a su falta de recursos para sufragar los gastos de la prueba de oficio requerida,

así como el silencio de la entidad accionada Distrito respecto del pago conjunto de los gasto de dicha prueba pericial y que además el Director de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena no ha informado sobre el pago de gastos en tal sentido, se ordenará por este despacho, en aras de dar aplicación al principio de celeridad y poder continuar con la etapa procesal respectiva, **prescindir** de la práctica de la prueba pericial de oficio decretada en la audiencia inicial de fecha 24 de agosto de 2016, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 234 del Código General del Proceso.

Asimismo, teniendo en cuenta que no hay más pruebas que recaudar, pues las ordenadas en la precitada audiencia ya fueron evacuadas, el Despacho declarará cerrada la etapa probatoria y, en consecuencia, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- **Prescíndase** de la prueba pericial de oficio decretada por este despacho en audiencia inicial del 24 de agosto de 2016, consistente en la remisión del señor Jorge Arturo Valdés Alvis a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que se determinara la pérdida de capacidad laboral y secuelas físicas y psíquicas del mencionado accionante, producto del accidente sufrido el 06 de marzo de 2012, conforme a las consideraciones expuestas.
- 2.- **Declárese** el cierre del periodo probatorio en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.
- 3.- **Córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

YG

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029, Hoy: 02-10-2020. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 02-10-2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1º) de octubre de 2020.

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00317-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	H Y H ARQUITECTURA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA Y OTROS

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el trámite procesal pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia adiada del 6 de febrero de 2020, este despacho judicial determinó no acceder a la solicitud para el relevo del perito Ingeniero Civil designado dentro del asunto de la referencia, señor Edgar Rodríguez Saavedra, al considerar que la carga procesal de hacer llegar la documentación exigida por el auxiliar de la justicia no había sido cumplida a satisfacción por dicho extremo de la litis.
2. Una vez efectuado el requerimiento de rigor, el perito Ingeniero Civil Edgar Rodríguez Saavedra mediante memorial adiado del 6 de marzo de la anualidad que avanza, presentó dictamen pericial, el cual de acuerdo a los términos estatuidos en el artículo 228 del Código General del Proceso, debe ser puesto en conocimiento de las partes involucradas en la presente contención, para que a bien lo consideran soliciten la comparecencia del auxiliar de la justicia a la audiencia de pruebas que se programará para tal efecto.
3. Así mismo, obra en el plenario la revocatoria del poder que hiciere el señor Alcides Augusto Aguirre Hernández, quien figura como parte demandada dentro del presente asunto, y la designación de su nueva apoderada a quien se le reconocerá la personería adjetiva en los términos que señala el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se le concederá el término de ley al apoderado que ha sido reemplazado, para que si a bien lo considera formule el incidente de regulación de honorarios respectivo.

En virtud de las consideraciones que preceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Córrese traslado a la parte demandante H Y H ARQUITECTURA, así como a los sujetos que integran el extremo demandado MUNICIPIO DE CIÉNAGA, INGEOBRAS S.A. y ALCIDES AUGUSTO AGUIRRE HERNÁNDEZ y demás intervinientes del proceso, del

dictamen pericial rendido por el perito Ingeniero Civil, EDGAR RODRÍGUEZ SAAVEDRA, por el término de tres (3) días, a fin de que si así lo consideran, soliciten la comparecencia del citado Auxiliar de la Justicia para la audiencia de pruebas que se programará para tal efecto, conforme a lo señalado por el artículo 228 del CGP.

2. Admitase la revocatoria del poder efectuada por el señor ALCIDES AUGUSTO AGUIRRE HERNÁNDEZ, en relación con el abogado Jorge Mario Henríquez Dávila. Para tal efecto, concedasele al citado profesional del derecho un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para solicitar a este despacho que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

3. Reconocer personería jurídica como nueva apoderada judicial del señor ALCIDES AUGUSTO AGUIRRE HERNÁNDEZ, a la abogada LORENA MARGARITA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada con la Tarjeta Profesional No. 191.290 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines indicados en el poder que obra en el expediente.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para decidir el trámite procesal subsiguiente.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 hoy 02-10-2020
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretaría

Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Santa Marta.
Secretaría
Hoy 02-10-2020 se envió estado No. 29 al correo electrónico del agente del ministerio público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 01 de octubre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00355-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HENRY TORREJANO ÁVILA – ELICENITH BUELVAS Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA DE ARIGUANÍ & E.S.E.
HOSPITAL FRAY LUIS DE LEÓN DE PLATO - MAGDALENA

Visto el anterior informe secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre lo pertinente, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la nulidad de la actuado en el proceso desde el auto del 21 de septiembre de 2017, mediante el cual se resolvió la nulidad propuesta por las entidades accionadas, por considerar que no se le notificó en debida forma dicho proveído, aduciendo que no había tenido acceso al proceso por los medios electrónicos establecidos en la página web de la rama judicial y que, consultando en la secretaría del despacho, el 17 de agosto de 2018, se le manifestó que posiblemente el proceso se encontraba privado o reservado y no se le había dado la opción de público, pero que se iba a proceder a quitar la reserva para que pudiera acceder y hacer seguimiento del proceso, lo cual solo pudo realizar a partir del 31 de agosto de 2018.

Indica el mandatario de los actores que mediante auto del 21 de septiembre de 2017 el despacho se pronunció sobre la solicitud de nulidad elevada por las entidades accionadas, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Señala el litigante que la decisión que resolvió la nulidad no le fue notificada en los mismos términos y medios que lo hicieron con los demandados, lo cual vulnera los derechos de contradicción, debido proceso e igualdad procesal de sus mandantes, habida cuenta que no pudo hacer uso de los recursos de ley que procedían contra dicha actuación.

Sostiene que la falta de notificación de las providencias que emite el despacho acarrea nulidades al proceso, tal como lo establece el artículo 133, numeral 8, párrafo 2º del Código General del Proceso y con fundamento en tal disposición promueve su solicitud de nulidad contra la actuación procesal referida.

II. CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades procesales se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, al cual se acude dentro de lo contencioso administrativo por expresa remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011. De igual modo, el artículo 207 del CPACA, en concordancia con el artículo 132 del CGP, señala que:

"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

De la norma anterior se colige que el trámite de los procesos contenciosos se desarrolla por etapas, dentro de las cuales el Juez ostenta la facultad de poder sanear o corregir los vicios que configuren alguna nulidad o cualquier otra irregularidad dentro del proceso, ya sea por petición de parte o de manera oficiosa.

Adicionalmente, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso podrá ser nulo de manera total o parcial, **"solamente"** en los casos expresa o taxativamente allí contemplados. Con relación al tema de la taxatividad de las causales de nulidad, la Corte Constitucional¹ ha manifestado que:

"sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

*La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, **el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.** Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución."* (Negrillas del Despacho).

Por su parte, el Consejo de Estado en Auto del 08 de septiembre de 2016, Expediente No. 66001-2331-000-2007-00051-01 (54882), MP. Dr. Orlando Santofimio Gamboa, señaló:

*"...Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde **algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada.** Por el contrario, en otros eventos de nulidad el vicio que estos supuestos comportan, son de tal connotación que llevan a invalidar en todo o en parte el procedimiento adelantado. **A las primeras se les denomina nulidades saneables,** mientras que las segundas se consideran como insubsanables.*

*Igualmente, debe decirse que **el fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso,** lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, **la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma,** los cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionados con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios..."* (Negrillas del Despacho).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora plantea su solicitud de nulidad con base en la causal contemplada en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

¹ Sentencias C-145 de 2009 y T-125 de 2010.

8. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que **se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio** de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”.

Analizados los cargos formulados por el memorialista, este despacho judicial considera que le asiste razón al apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta el procedimiento para la notificación de las providencias judiciales distintas del auto admisorio de la demanda, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 establece que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en dicha normatividad y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 201 del CPACA señala que:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

Por último, el artículo 205 de la norma ibídem prevé que:

“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, **se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.**

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el

destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado” (resaltado del Despacho).

Revisada la actuación se advierte que el auto de fecha 21 de septiembre de 2017, respecto del cual el actor predica la nulidad de su notificación, fue precisamente notificado por estado y enviado por correo electrónico a las partes el día 22 del mismo mes y año, sin embargo al analizarse el registro de envío por correo electrónico se advierte que dicha providencia no fue remitida a la dirección de correo electrónico reportada por el apoderado de la parte actora; siendo además que el proceso, para la fecha en que fue notificado el auto en mención, no estaba visible para el público en el Sistema Tyba, tal como lo acredita el mandatario judicial de los accionantes.

Por lo tanto, no pudo dicho actor tener noción de la actuación emitida por el despacho en aquella oportunidad, por lo que se hace imperioso **corregir** dicha actuación, esto es la de la notificación del auto de calenda 21 de septiembre de 2017, surtida en fecha 22 de ese mismo mes y año, en el sentido de efectuar la misma con remisión al correo del mandatario judicial de la parte accionante, en aras de amparar el debido proceso de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. Corríjase** la notificación por medios electrónicos del auto de fecha 21 de septiembre de 2017, efectuada en fecha 22 de septiembre de ese mismo año, de conformidad con las consideraciones expuestas.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, **notifíquese** el referido proveído al mandatario judicial de la parte demandante, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto por dicho apoderado, visible a folio 16 del expediente, de conformidad con lo regulado por los artículos 196, 197 y 205 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese** de esta decisión por estado a la partes y al Ministerio Público, conforme a lo indicado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

YG

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029, Hoy: 02-10-2020. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario	JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 02-10-2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	--



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	No. 470013333-007-2015-00371-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	OSCAR DAZA RANGEL Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MUNICIPIO DE FUNDACIÓN

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

En el proceso de la referencia, se llevó a cabo la Audiencia Inicial el 21 de febrero de 2019, calenda en la cual se ordenó requerir a la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, copia de la historia clínica de Escarleth Daza Sierra, así como a la Fiscalía General de la Nación, para que remitiera copia del expediente penal identificado con el radicado No. 2014-00184 tramitado ante la Fiscalía 27 Seccional de Fundación - Magdalena.

Mediante memorial adiado del 22 de abril de 2019, el Hospital Universitario Fernando Troconis allegó al plenario en medio magnético, copia de la historia clínica relacionada con la paciente Escarleth Daza Sierra.

Seguidamente, en relación con el requerimiento probatorio notificado a la Fiscalía General de la Nación, el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito adiado del 23 de abril de 2019, solicitó el desistimiento de la citada prueba documental por cuanto el expediente relacionado con la denuncia penal que se tramita en la Fiscalía 27 Seccional de Fundación tiene más de 10 cajas y la parte actora no tiene la capacidad para sufragarlas, por lo que solicita seguir adelante con la actuación procesal.

Analizado lo anterior, este Despacho considera que en virtud del principio de economía procesal no es necesario adelantar la audiencia de pruebas para agregar unas piezas documentales, respecto de las cuales se presumen incorporadas con el decreto de las mismas, en el entendido que con la demanda fue aportada copia de la historia clínica de la paciente, por lo que solo resta comunicar a las partes que la referida documentación ha sido allegada al expediente para que se pronuncien sobre el particular.

De igual manera, en virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código General del Proceso, le es dable a las partes desistir de la práctica de una prueba, cuando aquella no se haya practicado dentro del presente debate judicial. En efecto, el requerimiento de la prueba documental fue decretado en desarrollo de la audiencia inicial, y librado los oficios correspondientes, sin embargo, a la fecha de presentación de la renuncia a dicha prueba no había podido ser practicada por el volumen y los costos que genera el fotocopiado de dicho expediente penal, por lo que se impone para el juzgado admitir el deprecado desistimiento de dicho acto procesal.

Finalmente, esta operadora judicial considera que el caso que nos ocupa, como quiera que fueran reunidas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio, pues considera innecesario fijar fecha para llevar audiencia de pruebas, declarando incorporadas las allegadas al plenario y en consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Incorpórese al expediente las pruebas documentales requeridas en desarrollo de la audiencia inicial, las cuales fueron aportadas mediante oficio adiado del 4 de abril de 2019 por la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis relacionadas con las copias de la historia clínica de Escarleth Daza Sierra, a efectos de que las partes se pronuncien sobre el particular.
2. Admítase el desistimiento de la prueba documental presentado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se encontraba relacionada con la remisión del expediente penal requerido a la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo señalado por el artículo 175 del C.G.P.
3. Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente, prescíndase de la realización de la audiencia de pruebas programada para tal efecto.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. En este sentido se le indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
6. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 hoy 02-10-2020
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretaría

Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Santa Marta.
Secretaría
Hoy 02-10-2020 se envió estado No. 29 al correo electrónico del agente del ministerio público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de octubre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2016-00131-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA VELÁQUEZ GALVÁN - RAFAEL RODRÍGUEZ NIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SOC. RUTA DEL SOL II

Como quiera que la **SOCIEDAD RUTA DEL SOL II S.A**, no aportó la información requerida en la audiencia de pruebas, mediante los cuales se solicitó se allegara copia de las actas de vecindad del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-98145, ubicado en la calle 25B #4-10, barrio Cerro de la Virgen de Gaira, de propiedad de los demandantes. El despacho ordenará que por secretaría se requiera a dicho ente para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio alleguen la información solicitada, así mismo la parte demandante deberá darle trámite a los oficios, acreditando su recibido.

Así mismo, se deberá advertir, que en caso de no arrimarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

J.J

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_29_ hoy _2 de octubre de 2020.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy _2_/_10_/2020_ se envió Estado No_29_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: No. 47-001-3333-0007-2016-00164-00

Demandante: JOSÉ LUIS MEJÍA CANO

Demandado: SENA

Medio de control: N Y R DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 3 de abril de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoadas por la parte actora.

Contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del **6 de julio** de la anualidad que avanza, esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiéndolo que la sentencia de fecha 3 de abril de 2020, fue de carácter condenatorio contra la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por el apoderado del extremo pasivo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 7 de octubre de 2020, a las 09:20 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 hoy 02-10-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02-10-2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: No. 47-001-3333-0007-2017-00123-00

Demandante: ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ SAAVEDRA

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Medio de control: N Y R DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoadas por la parte actora.

Contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del **8 de julio** de la anualidad que avanza, esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiéndolo que la sentencia de fecha 24 de abril de 2020, fue de carácter condenatorio contra la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por el apoderado del extremo pasivo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 7 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 029 hoy 02-10-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.
Secretaría

Hoy 02-10-2020 se envió Estado No. 029 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	NO. 47-001-3333-0007-2017-00300-00
DEMANDANTE:	RAY FERNÁNDEZ DÍAZ
	UNIÓN TEMPORAL INTERVAL
DEMANDADOS:	DISTRITO DE SANTA MARTA
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de providencia del 11 de abril de 2019, este Despacho Judicial ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, condenando en costas (agencias en derecho) a la entidad territorial demandada e instando a las partes para que presentasen la liquidación del crédito.

Mediante providencia adiada del 23 de enero de 2020, el despacho decretó la liquidación del crédito dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ACTUALIZADO	\$43.771.823
INTERESES MORATORIOS	\$24.384.311.85
SUBTOTAL	\$68.156.135.15
COSTAS Y/O AGENCIAS EN DERECHO 3%	\$2.044.684
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$70.200.819.15

Mediante memorial adiado del 26 de agosto de 2020, la parte actora presentó la actualización de la liquidación del crédito, resumida de la siguiente manera:

Capital
35.000.000,00\$
Capital que viene de liquidación aprobada a 6 de mayo de 2019 por
73.482.150,03\$
Total Intereses Mora (+)
12.542.133,33\$
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN a 30 de septiembre de 2020
86.024.283,36\$

Una vez presentada la liquidación del crédito por el extremo activo de la litis, este despacho conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, dispuso el traslado de la misma, el cual surtió según consta en la providencia del 10 de septiembre de 2020, notificada por Estado del 21 del mismo mes y año.

Durante el término del traslado legal, la entidad territorial accionada guardó silencio sobre la liquidación del crédito, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho Judicial analizar el trámite de la liquidación del crédito de los procesos ejecutivos tramitados en esta Jurisdicción, con apego a las normas estatuidas en el Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 446 del CGP, establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

2.2 De la liquidación del crédito de la parte ejecutante.

Analizada la liquidación del crédito, este despacho considera necesario hacer uso del control oficioso de legalidad al interior del presente litigio, a fin de modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, ello con fundamento en el cálculo de los intereses

moratorios y la causación de los mismos, conforme a los criterios legales contenidos en los artículos 187, 192 y 195 numeral 4°.

En primer término, debe tenerse en cuenta que la base del presente proceso de ejecución lo constituye **un contrato estatal**, esto es el Contrato de Interventoría No. 560 del 31 de diciembre de 2007, en el cual quedó estipulado que el mismo se regiría por lo estipulado en la Ley 80 de 1993, así:

“Clausula Décima Octava – Régimen legal: El contrato se rige por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como las normas civiles y comerciales aplicables”.

En línea con lo expuesto, el despacho advierte que el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, gobierna los aspectos relacionados con la causación de los intereses moratorios en caso de incumplimiento de una obligación contractual, el cual literalmente consagra lo siguiente:

“8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

Examinada la literalidad del Contrato de Interventoría No. 560 del 31 de diciembre de 2007, observa el despacho que las partes no pactaron de común acuerdo la fijación de una tasa de interés de mora en caso del incumplimiento contractual, por lo resulta dable dar aplicación a lo preceptuado en la normativa precedente.

Ahora bien, el Código Civil Colombiano en su artículo 1617, regula la tasa del interés legal en el siguiente orden:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. **Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:**

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

En efecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en establecer qué tipo de intereses moratorios se causan ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en relación con los contratos de la Ley 80 de 1993, precisando lo siguiente:

“Interés Moratorio - Normatividad aplicable / Intereses Moratorios - Falta de pacto.

En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que: (i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que sí la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. (ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura. (iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8° del artículo 4 ibídem para liquidar el interés de mora”¹.

Visto lo anterior, al confrontar dicho aspecto legal y jurisprudencial con la liquidación presentada por el extremo activo de la litis, observa el despacho que la parte ejecutante nuevamente recurre a la liquidación de los intereses moratorios con la forma de liquidación de los créditos ordinarios que se tramitan ante la justicia civil, desconociendo las pautas legales y jurisprudenciales sobre la materia.

En efecto, el extremo ejecutante no utilizó el doble del interés legal para calcular los moratorios respecto del incumplimiento de la obligación adeudada, pues claramente adopta como base de liquidación de los mismos, los intereses moratorios del Código de Comercio derivados de la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual no se compadece con la literalidad de la norma trascrita.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214)

De igual manera, en la actualización de la liquidación del crédito, el apoderado de la parte ejecutante liquida intereses moratorios desde el mes de mayo de 2019, siendo que la última liquidación del crédito aprobada dentro del plenario tiene como límite temporal la del 23 de enero de 2020, por lo que el cálculo matemático financiero realizado por dicho extremo de la litis tampoco se ajusta a la realidad procesal.

En consecuencia, corresponde a este despacho judicial modificar la liquidación del crédito, para calcular los intereses moratorios adeudados con fundamento en lo estipulado en la Ley 80 de 1993, así:

- Valor capital: \$35.000.000
- Fecha liquidación bilateral del contrato: 20 de febrero de 2015.
- Periodo a liquidar actualización del capital e intereses moratorios:
23 de enero de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020= 252 días.

LIQUIDACION LEY 80 DE 1993										
FECHA		CAPITAL	VARIAC	VARIAC	DIAS A	CAPITAL	% INT	VALOR	INT. MORA	CAPITAL +
DESDE	HASTA		IPC	APLICAR	PAGAR	ACTUL	MORA	INT. MORA	ACUMUL	INT. MORA
21/02/2015	31/12/2015	35.000.000,00	6,77%	1,05824	314	37.038.419,18	1,00%	3.876.687,87	3.876.687,87	40.915.107,05
01/01/2016	31/12/2016	37.038.419,18	5,75%	1,05766	366	39.173.963,10	1,00%	4.779.223,50	8.655.911,37	47.829.874,47
01/01/2017	31/12/2017	39.173.963,10	4,09%	1,04090	365	40.776.178,19	1,00%	4.961.101,68	13.617.013,05	54.393.191,24
01/01/2018	31/12/2018	40.776.178,19	3,18%	1,03180	365	42.072.860,66	1,00%	5.118.864,71	18.735.877,77	60.808.738,42
01/01/2019	31/12/2019	42.072.860,66	3,80%	1,03790	365	43.667.261,14	1,00%	5.312.850,11	24.048.727,87	67.715.989,01
01/01/2020	23/01/2020	43.667.261,14	3,80%	1,00239	252	43.771.823,30	1,00%	3.626.465,58	27.675.193,45	71.447.016,75

De acuerdo a lo anterior, luego de actualizar la suma del capital conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificada por el DANE para los años 2015 a 2019, y de calcular los intereses moratorios (12% anual, que equivale al doble del interés legal) y las agencias en derecho (3% del valor total de la condena), la liquidación del crédito arroja los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ACTUALIZADO	\$43.771.823
INTERESES MORATORIOS	\$27.675.193.45
SUBTOTAL	\$71.447.016.75
COSTAS Y/O AGENCIAS EN DERECHO 3%	\$2.143.410,50
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$73.590.427,25

De lo anterior, se tiene entonces, que la liquidación del crédito calculada hasta la fecha de la presente providencia, asciende a la suma de SETENTA y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$73.590.427.25); suma que resulta inferior a la liquidación presentada por el extremo

ejecutante, por lo que se impone la modificación de la misma, en los términos antes enunciados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

- 1. MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, en atención a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.
- 2.** Declárese que la suma de dinero derivada de la liquidación del crédito que deberá cancelar el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, a favor de la Unión Temporal Interval, representada legalmente por el señor Ray Fernández Díaz asciende a la suma de SETENTA y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (**\$73.590.427.25**), más los intereses moratorios causados hasta el **1 de octubre de 2020**, la cual se encuentra discriminada de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ACTUALIZADO	\$43.771.823
INTERESES MORATORIOS	\$27.675.193.45
SUBTOTAL	\$71.447.016.75
COSTAS Y/O AGENCIAS EN DERECHO 3%	\$2.143.410,50
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$73.590.427,25

- 3.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.** Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 29 hoy 02-10-2020.
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LOPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 02-10-2020 se envió Estado No. 29 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

<u>EXPEDIENTE:</u>	NO. 47-001-3333-0007-2017-00300-00
<u>DEMANDANTE:</u>	RAY FERNÁNDEZ DÍAZ
	UNIÓN TEMPORAL INTERVAL
<u>DEMANDADOS:</u>	DISTRITO DE SANTA MARTA
<u>ACCIÓN:</u>	EJECUTIVO

INCIDENTE DE DESEMBARGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desembargo de las cuentas bancarias afectadas por las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, la cual ha sido presentada por la parte ejecutada, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito adiado del 24 de agosto de la anualidad que avanza, la nueva apoderada del Distrito de Santa Marta ha formulado ante este despacho, solicitud para el desembargo de las cuentas bancarias que han sido afectadas con la medida cautelar decretada por el Despacho en el trámite de la presente ejecución, fundamentando su solicitud en lo siguiente:

“(…) mediante el presente escrito me permito pronunciarme con respecto al auto de fecha 13 de agosto de 2020, por medio del cual resolvió insistir en la práctica de la medida cautelar decretada sobre la cuenta bancaria N° 8440000042 de propiedad del Distrito de Santa Marta, cuenta que se encuentra destinada al recaudo de los pagos de los comparendos de Tránsito y Transporte de la ciudad.

Para lo cual es importante indicarle que mediante Certificación de fecha 24 de agosto de 2020 (que se adjunta a la presente), expedida por la Secretaría de Hacienda Distrital, la cuenta antes mencionada es inembargable, pese a que, como se manifiesta en el auto de fecha 13 de agosto del corriente, en el oficio recibido por usted vía correo electrónico por parte del banco BBVA, no aparecía registrada como tal.

Con relación a al decreto de embargo de las sumas de dinero depositadas en el banco BBVA a favor del Distrito en las siguientes cuentas:

❑ N° 518-007489 del banco BBVA, destinada al recaudo de estampilla adulto mayor.

❑ N° 518-196910 del banco BBVA, destinada al recaudo de estampilla Procultura.

Se le pone de presente que, el art. 45 de la ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios establece:

“Art. 45 NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.*

De igual manera, el art. 594 de la Ley 1564 de 2012, extendió el principio de inembargabilidad a los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades territoriales y a los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la

naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la prohibición de embargar los recursos de propiedad de las entidades territoriales es aplicable a todas las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de las entidades territoriales, incluyendo obviamente los ingresos corrientes tanto los de destinación específica como los de libre destinación. Por ello, los funcionarios judiciales deben abstenerse de decretar órdenes sobre recursos inembargables y en el evento en que se insista en decretar la medida cautelar sobre estos, estarán obligados a invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. La entidad destinataria de la medida, podrá abstenerse de cumplir con la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza inembargable de los recursos, e informar al día hábil siguiente al recibo de la orden, a la autoridad judicial que decretó la medida sobre el hecho del no acatamiento de la medida, en razón a la calidad de dichos recursos.

De acuerdo a lo mencionado, solicito muy respetuosamente tener en cuenta lo manifestado a efectos de resguardar los intereses de los destinatarios de estos recursos, que tienen soporte constitucionalmente establecido.”

Recibido el precitado memorial, mediante providencia adiada del 10 de septiembre de 2020, el despacho dispuso la apertura del trámite incidental de desembargo, para lo cual corrió traslado de la solicitud al extremo ejecutante, quien se pronunció en los siguientes términos:

“(…) El proceso que nos ocupa fue radicado por el accionante el día 18 de octubre de 2017 (hace casi 3 años), el Despacho procedió a librar

mandamiento de pago el 13 de abril de 2018 y notificó a la demandada el 30 de agosto, la cual guardó silencio al no contestar la demanda, razón por la cual el primero de febrero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución y decretar medidas cautelares, igualmente el Distrito guardó silencio.

Así mismo, mediante auto del 24 de enero de 2020 se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas a órdenes del Distrito de Santa Marta en la Fiduciaria de Occidente y finalmente se ordenó al banco BBVA embargar los dineros correspondientes a pago de comparendos de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Santa Marta, las correspondientes providencias fueron notificadas al Distrito y el mismo no se pronunció.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido por el Art. 13 de nuestro ordenamiento procesal, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, es decir que, su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos. (...)

Por lo expuesto señora Juez, no es procedente que el Distrito pretenda, luego de que fue notificado de las decisiones antes mencionadas y dejara vencer los términos procesales para pronunciarse acerca de las mismas, solicitar el levantamiento de unas medidas cautelares que fueron legalmente ordenadas y de las que se dio la oportunidad procesal para controvertirlas, sin que el demandado haya ejercido su derecho de réplica.

A pesar de lo anterior y en caso de que el Despacho decida analizar el memorial presentado extemporáneamente por el Distrito, es claro que no le asiste fundamento legal para solicitar el desembargo, porque tal como lo afirma la propia Entidad, el art. 45 de la ley 1551 de 2012, establece: “NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. **En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.** En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, **antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente**”. (Negrillas señaladas por el suscrito)

Es claro señora Juez que de acuerdo a la propia norma citada por el Ente Territorial, en el presente proceso es pertinente el decreto de embargo emitido por el Despacho, en razón a que se trata de un proceso ejecutivo con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, así mismo, la solicitud de medidas cautelares recae sobre tributos o impuestos que ya han sido efectivamente pagados por los contribuyentes por lo tanto reposan en las cuentas bancarias correspondientes al BBVA, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en la norma referida.

En el mismo sentido, contrario a lo afirmado por el Distrito, a pesar que a la luz del artículo 594 del C.G.P., se han tenido como inembargables, entre otros, los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Regalías, etc., No obstante lo anterior, este principio no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. La cual ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. **Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.**

En este sentido la sentencia T-213/08, señaló que las altas cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. Entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, y además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Consideró entonces la corporación necesaria la claridad sobre los bienes frente a los que puede recaer la medida y la suma por la cual se

va a hacer efectiva, siempre que los dineros no hagan parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad a menos que, como en el caso bajo estudio, siéndolo se invoque el fundamento legal; ello no sólo con el fin de adoptar la medida cautelar de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes.

En el caso que nos ocupa, es claro que la solicitud de embargo presentada por el ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de un **Título que proviene del Estado, esto es, el acta de liquidación base de recaudo, que reconoce una obligación clara, expresa y actualmente exigible, creado bajo los parámetros normativos**, por lo que es procedente acceder al decreto de tal medida, dada la naturaleza de la obligación, es decir, porque se trata de un título que proviene del Estado, el cual cuenta con protección constitucional.

Aunado a lo anterior, el Distrito adjunta con la solicitud de desembargo una supuesta certificación expedida por la Secretaría de Hacienda en la que se informa que las cuentas objeto de medida cautelar fueron marcadas como inembargables mediante solicitud elevada a la Entidad Financiera BBVA el 13 de enero del año en curso, es decir, 2 años después de que se librara mandamiento ejecutivo y posteriormente se decretaran las medidas cautelares.

Finalmente, su Señoría, en el curso del proceso que nos ocupa, ha quedado claro como la Entidad Financiera, banco BBVA, ha burlado en reiteradas oportunidades la orden de embargo emitida por el Despacho, al no dar cumplimiento a la misma y por el contrario informar a la demandada del trámite correspondiente, demorando su cumplimiento sin razón alguna y violando los derechos de mi defendido.”

Una vez concluido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir el presente trámite incidental conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades.

Pues bien en primer lugar, en lo que respecta al incidente solicitado, el artículo 127 del C.G.P. señala que:

Artículo 127 Incidentes y otras cuestiones accesorias. Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Por su parte en materia de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 597 ibídem determina:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.”

2.2 De la providencia que insistió en la práctica de las medidas cautelares.

Mediante providencia adiada del 13 de agosto de 2020, este despacho decidió insistir en la práctica de medidas cautelares decretadas en el siguiente orden:

“1. Insistir en la práctica de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto respecto de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta bancaria No. 8440000042 de propiedad del Distrito de Santa Marta, que se hallen depositadas en el Banco BBVA, conforme a lo explicado en esta providencia.

2. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en el banco BBVA a favor del Distrito de Santa Marta en las cuentas bancarias identificadas como cuentas Nos. 518-007489 – Estampilla adulto mayor y 518-196910- Estampilla Procultura, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.”

2.3 De los documentos aportados por la entidad ejecutada.

Adjunto al escrito de desembargo, la apoderada judicial de la entidad accionada aporta como soporte de la misma, copia del Oficio No. 02360 del 10 de enero de 2020, el cual es signado por el Secretario de Hacienda Distrital, con destino al Gerente del Banco BBVA en el cual pone en conocimiento sobre la inembargabilidad de las cuentas de propiedad del ente territorial existentes en dicha entidad bancaria.

2.4 De la decisión sobre el desembargo solicitado.

Teniendo como base el precitado documento, la parte ejecutada pretende que por este despacho se accede a la solicitud para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, sin embargo, su postura evidencia desconocer la argumentación jurídica expuesta en el proveído adiado del 13 de agosto de 2020, a través de la cual se dispuso insistir en la práctica de dicha cautela.

Atendiendo lo expuesto se advierte que, a pesar que el Despacho, en el auto que decretó medidas cautelares en el sub examine, aclaró que los dineros objeto de tales medidas deberían corresponder única y exclusivamente a recursos provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto General de la Nación y sobre los que no estuviera prohibido su embargo, lo cierto es que la inembargabilidad de recursos que se pone de presente en la petición allegadas al plenario no impide la aplicación de la misma, y así lo ha determinado la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-1154 de 2008, donde fungió como Magistrada Ponente la Doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en la que se efectuó el estudio de la inembargabilidad de los recursos públicos, estableciendo, con fundamento en la efectividad de derechos constitucionales, unas excepciones a dicha regla general, veamos:

"(...), el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger, asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. 4.3.1.-

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el

derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". (...)

412.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (...).

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...).— Subraya del Despacho-.”

Igualmente, el H. Consejo de Estado, frente a la inembargabilidad de recursos, señaló:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos y obligaciones de carácter laboral, **así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales**, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principio de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del estado”¹.

De esta manera y atendiendo la jurisprudencia transcrita se determina con claridad que, la excepción de inembargabilidad en materia de procesos ejecutivos cuyo origen de la obligación sea el incumplimiento de un contrato estatal, opera en el evento en que la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución se encuentre debidamente ejecutoriada, y que los recursos embargados no pertenezcan al Sistema General de Participaciones, lo cual no ocurre en el presente asunto.

En primer término, la medida cautelar decretada por este despacho se circunscribió a afectar las sumas de dinero que se hallen depositadas a favor del ente territorial accionado en el Banco BBVA, específicamente en la cuenta No. 8440000042, tal y como fuere comunicada mediante Oficio No. 0273. Analizada la presunta certificación que acompaña la solicitud de desembargo, se observa con claridad que dicha cuenta maneja recursos de propiedad del ente territorial accionada, pues en ella son depositados los recaudos por concepto de patios, sanciones y multas a los infractores de tránsito, los

¹Consejo de Estado. sección segunda, subsección 8, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. auto del 21 de julio de 2017. ejecutivo rad. no. 08001-233100020070011202 (3679-20149).

cuales constituyen ingresos no tributarios de acuerdo a lo estipulado las Leyes 38/89, art. 20; 179/94, art. 55, inc. 10, y arts. 67 y 71. Por tanto, no le asiste razón a la memorialista cuando pretende el desembargo de dicha cuenta bancaria.

De igual manera, en lo que respecta con las cuentas bancarias relacionadas Nos. 518-007489 – Estampilla adulto mayor y 518-196910- Estampilla Procultura, son tributos establecidos por la misma entidad territorial, los cuales, una vez más se reitera, no corresponden a transferencias del Presupuesto General de la Nación, por tanto, son pasibles de poder ser afectados con las medidas cautelares, máxime que en el caso que nos ocupa, ya se encuentra ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, tal y como se desprende del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Vale la pena resaltar, que es el mismo artículo de la Ley 1551 de 2012, sobre la procedibilidad de embargo de los recursos de las entidades territoriales relacionados con el de recaudo de tributos, prescribe que estos podrán ser objeto de la medida cuanto hallan sido declarados y pagados a la entidad territorial, supuesto de hecho que se acompasa con la medida cautelar decretada por el despacho, por cuanto los dineros cautelados ya se encuentran consignados en las cuentas de propiedad de la administración.

Así las cosas, el despacho denegará la solicitud de desembargo enlistada por el ente territorial accionado, y en su lugar, instará al Gerente del Banco BBVA para que proceda al cumplimiento de la medida cautelar, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso final del artículo 594 del C.G.P., que a su tenor literal transcribe:

“Artículo 594: (...)

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.**

En el caso bajo examen lo que procede por parte de la entidad bancaria, es colocar a disposición del juzgado las sumas de dinero determinadas en la liquidación del crédito, que para el presente asunto, ha sido tasada en la suma de SETENTA y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$73.590.427.25), **por cuanto en el presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, a efectos de no hacer más gravosas las finanzas públicas.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de desembargo formulada por la apoderada judicial del Distrito de Santa Marta, conforme a las consideraciones expuesta en el presente proveído.
2. **Ordénese** al Gerente del Banco BBVA, para que se sirva dar aplicación a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, y conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 594 del Código general del Proceso, se sirva colocar a disposición del despacho la suma de SETENTA y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (**\$73.590.427.25**), **correspondiente a la reliquidación del crédito, por cuanto en el presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.**
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 29 hoy 02-10-2020.
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 02-10-2020 se envió Estado No. 29 al correo electrónico del Agente del
Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	No. 470013333-006-2017-00323-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante:	LUISA ELENA MONTALVO AGUDELO
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

En el proceso de la referencia, se llevó a cabo la Audiencia Inicial el 18 de agosto de 2019, calenda en la cual se ordenó requerir a la entidad demandada, a efectos de que remitiera con destino al expediente, copia de la hoja de vida y/o de la historia laboral de la demandante en la entidad, incluyendo para tal efecto copia de la Resolución No. 032 del 29 de diciembre de 2006 y de la Resolución No. 109 del 18 de febrero de 2009.

La obligación de hacer llegar el respectivo requerimiento a la autoridad accionada recayó en el apoderado judicial de la parte actora según se observa del contenido del acta elaborada en la fecha de la precitada diligencia, ello tendiente al cumplimiento de la respectiva carga procesal.

Advierte el Despacho que las pruebas documentales fueron allegadas mediante el oficio número CIE2019ER006496 del 12 de diciembre de 2019, siendo aportados los documentos administrativos relacionados con la historia laboral de la parte demandante.

Analizado lo anterior, este Despacho considera que en virtud del principio de economía procesal no es necesario adelantar la audiencia de pruebas para agregar unas piezas documentales, respecto de las cuales se presumen incorporadas con el decreto de las mismas, por lo que solo resta comunicar a las partes que la referida documentación ha sido allegada al expediente para que se pronuncien sobre el particular.

En efecto, este operador judicial considera que el caso que nos ocupa, como quiera que fueran reunidas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio y en consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; pues resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Incorpórese al expediente las pruebas documentales requeridas en desarrollo de la audiencia inicial, las cuales fueron aportadas por el Municipio de Ciénaga, mediante el oficio número CIE2019ER006496 del 12 de diciembre de 2019, las cuales se relacionan con la historia laboral de la demandante.
2. Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente, prescíndase de la realización de la audiencia de pruebas programada para tal efecto.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. En este sentido se le indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 hoy 02-10-2020
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretaría

Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Santa Marta.
Secretaría
Hoy 02-10-2020 se envió estado No. 29 al correo electrónico del agente del ministerio público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00207-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ZULMA ESTELA MENDOZA MENDOZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora, siendo notificada a las partes en estrados.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del 13 de marzo de 2020, esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, fue de carácter condenatorio contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por la apoderada de dicho extremo pasivo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 14 de octubre de 2020, a las 08:30 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **029** Hoy **02 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. **029** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00230-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	FRANCIS PABA ALVARADO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora, siendo notificada a las partes en fecha del 01 de septiembre de la anualidad que avanza.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del 14 de septiembre de 2020, esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, fue de carácter condenatorio contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por la apoderada de dicho extremo pasivo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 14 de octubre de 2020, a las 09:30 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **029** Hoy **02 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. **029** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00312-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	CONCEPCIÓN MOLINA DUQUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de invalidez solicitadas por la parte actora, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 Hoy 02 de octubre de 2020.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00339-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	LIBIA LOZADA PORRAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora, siendo notificada a las partes en fecha del 11 de marzo de la anualidad que avanza.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del 06 de julio de 2020, esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiéndolo que la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, fue de carácter condenatorio contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por la apoderada de dicho extremo pasivo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 14 de octubre de 2020, a las 08:30 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **029** Hoy **02 de octubre de 2020**.

Original firmado

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. **029** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00354-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA EVELIS LACERA ESCALANTE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2020, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora, siendo notificada a las partes en fecha del 13 de agosto de la anualidad que avanza.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del 27 de agosto de 2020, esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 10 de agosto de 2020, fue de carácter condenatorio contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por la apoderada de dicho extremo pasivo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 14 de octubre de 2020, a las 08:30 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **029** Hoy **02 de octubre de 2020**.

Original firmado

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ

Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. **029** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00385-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	JOHAN DE JESÚS GONZÁLEZ MIRANDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente, antes de resolver acerca de la sentencia del presente medio de control, se evidencia dentro del plenario que no fue allegada constancia del recibido del Ejército Nacional de la petición sin fecha, realizada por el señor González Miranda donde solicita la reliquidación salarial y prestacional del 20%, con radicado impuesto por la sección de nómina del Ejército Nacional N° 20181152031682.

Por lo anterior esta agencia judicial considera pertinente oficiar al Ejército Nacional – sección de nómina, para que remita con destino a este proceso la debida constancia de su recibido de la petición sin fecha, realizada por el señor González Miranda donde solicita la reliquidación salarial y prestacional del 20%, con radicado impuesto por la sección de nómina del Ejército Nacional N° 20181152031682.

Otórguese el término de cinco (05) días a partir del recibo del correspondiente oficio para suministrar la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 Hoy 02 de octubre de 2020.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00431-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	LOLA CECILIA CABALLERO DE FERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de invalidez solicitadas por la parte actora, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 Hoy 02 de octubre de 2020.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00010-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	LIANETH MORENO ARDILA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías solicitadas por la parte actora, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 Hoy 02 de octubre de 2020.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00025-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	HERNANDO EMILIO URBINA CARREÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, este despacho decidió denegar las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa que fuere formulada por la apoderada judicial del señor Hernando Emilio Urbina Carreño, decisión que fuese notificada vía correo electrónico el 13 de agosto de 2020.

El día 19 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de apelación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia del 10 de agosto de 2020.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 Hoy 02 de octubre de 2020. Original firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00049-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	MERCEDES MARÍA OSPINO SCOTT
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías solicitadas por la parte actora, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 Hoy 02 de octubre de 2020.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de octubre de 2017

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA CRISTINA PABON JOIRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Encontrándose el proceso para surtir la notificación, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones.

ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo del 2019 se fue instaurada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de **SARA CRISTINA PABON JOIRO** con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **16 DE FEBRERO DE 2018**, frente a la petición realizada el día **16 de NOVIEMBRE de 2017** por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de abril de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 26 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso invocando el artículo 174 del C.P.A.C.A

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la solicitud del señor accionante Sara Cristina Pabón Joiro de la nulidad y restablecimiento del derecho
Sobre lo anterior tenemos que el artículo 314 del Código General Proceso, dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

(...)

Ahora bien, revisado lo anterior y atendiendo a que la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, como se observa a folio 17 y 18 del plenario, este Despacho Judicial accederá a la solicitud de desistimiento presentada, y se dará por terminado el presente proceso.

Por lo anterior, y al y al observar que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá que dará aplicación al inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Pero al analizar el expediente se tiene que la demanda fue presentada en fecha de 11 de noviembre de 2015 como se observa a folio 16 del plenario, y que en contemplación de la sentencia de Unificación Jurisprudencial de Radicado 3828-2014 del Honorable Concejo de Estado, se evidencia que data esta del 14 de abril de 2016, por lo que esta oficina judicial concibe que la presentación de la demanda fue anterior a la publicación de la sentencia de la referencia y se considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento al administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia de lo anterior, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **Sara Cristina Pabón Joiro** contra el **Distrito De Santa Marta**.
3. No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
6. Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_29_ hoy _2 de octubre de 2020.

Jorge E. Jiménez López
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy _2_/_10_/_2020_ se envió Estado No _29_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00150-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA JARABA DE QUINTERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora, siendo notificada a las partes en estrados.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del 03 de julio de 2020, esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiéndolo que la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, fue de carácter condenatorio contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por la apoderada de dicho extremo pasivo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 14 de octubre de 2020, a las 08:30 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **029** Hoy **02 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. **029** al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00158-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	EMERSON CABRALES PÉREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora, siendo notificada a las partes en fecha del 01 de septiembre de la anualidad que avanza.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del 14 de septiembre de 2020, esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, fue de carácter condenatorio contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por la apoderada de dicho extremo pasivo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 14 de octubre de 2020, a las 08:30 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **029** Hoy **02 de octubre de 2020**.

Original firmado

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. **029** al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00216-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	NURYS HELENA DÍAZ ACUÑA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías solicitadas por la parte actora, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 Hoy 02 de octubre de 2020.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00262-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELENA ESTHER RUÍZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías solicitadas por la parte actora, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 Hoy 02 de octubre de 2020.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00283-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	GRETTY LORENA PARRA JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías solicitadas por la parte actora, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 Hoy 02 de octubre de 2020.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00317-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	FRANKLIN DE JESÚS JIMÉNEZ ANAYA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías solicitadas por la parte actora, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 Hoy 02 de octubre de 2020.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00321-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ROSIO MARGARITA CASTAÑEDA DE LA CRUZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías solicitadas por la parte actora, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 Hoy 02 de octubre de 2020.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00338-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	NEUFAL JOSÉ RODRÍGUEZ PEÑA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías solicitadas por la parte actora, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 Hoy 02 de octubre de 2020.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 10/ 2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de octubre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00388-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDITH TORRES VELÁSQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL Y OTROS

La señora **EDITH TORRES VELÁSQUEZ** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUIS FERNANDO, ANDRÉS CAMILO, SANTIAGO ANDRÉS, ARIADNA LUCÍA PAREDES TORRES Y OSCAR EMILIO TORRES LÓPEZ** y a **EDNA ROCIO PAREDES CAÑIZARES** esta última actuando en nombre propio, presentaron demanda de Reparación Directa mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” y la SOCIEDAD RUTA DEL SOL II S.A**

Asimismo, una vez revisados las falencias que este despacho ordeno corregir, se procederá a admitir la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Reparación Directa**, promovida por La señora **EDITH TORRES VELÁSQUEZ** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUIS FERNANDO, ANDRÉS CAMILO, SANTIAGO ANDRÉS, ARIADNA LUCÍA PAREDES TORRES Y OSCAR EMILIO TORRES LÓPEZ** y a **EDNA ROCIO PAREDES CAÑIZARES** esta última actuando en nombre propio, presentaron demanda de Reparación Directa mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” y la SOCIEDAD RUTA DEL SOL II S.A**

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído a las partes demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” y la SOCIEDAD RUTA DEL SOL II S.A**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.-**Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.-**Reconocer** como apoderado judicial principal de los demandantes al señor **MANUEL S. GONGORA GIRALDO** identificado con CC. No. 12.542.707 y Tarjeta Profesional No. 44.691 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_29_ hoy 2 de octubre de 2020.

Jorge E. Jiménez López
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_2_/10_/2020__se envió Estado No_29__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2020-00021-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ZOILA TORRES CHOLE
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Zoila Torres Chole, por conducto de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 5972 del 16 de diciembre de 2019, mediante la cual dicha entidad le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes consagrada en la Ley 100 de 1993 y a la que considera tiene derecho por ser supérstite de su hijo Rufino Avendaño Torres (QEPD), quien se desempeñó como Técnico Operativo D1 del Instituto de Salud de la Fuerzas Militares.

A través de auto del 09 de julio del año en curso, consideró el despacho que, previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, debía requerirse a la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo del oficio respectivo, remitieran con destino al presente asunto certificación del último lugar donde prestó o debió haber prestado sus servicios el Adjunto Primero (D1) Rufino Avendaño Torres (QEPD), identificado con la CC No. 12.620.484, anexando en lo posible la hoja de servicios del mencionado servidor, como que para esta Unidad Judicial no existe claridad sobre tal aspecto; siendo ello requisito indispensable para determinar la competencia por factor territorial para conocer y tramitar el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011¹.

Dicha prueba fue requerida por la secretaría de este juzgado mediante oficios sin que hasta la fecha del presente proveído las dependencias exhortadas hayan cumplido con lo solicitado, aun cuando se les advirtió en tales comunicaciones acerca de la imposición de sanciones en su contra si llegaban a incurrir en desacato de lo ordenado.

Por tal motivo se requerirá nuevamente, en esta oportunidad y por última vez, a la **Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa** y a la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional** para que atiendan, dentro del término improrrogable de **tres (3) días hábiles** contados a partir del recibo del oficio respectivo, lo requerido mediante oficios y ordenado en auto del 09 de julio de 2020, so pena del inicio de trámite sancionatorio en contra de los representantes legales y/o jefes de despacho de los entes requeridos, de conformidad con lo previsto en los artículos 59 y

¹ **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

60 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Justicia) el artículo 44, numeral 3 y parágrafo del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

1. Requierase por última vez a la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, o a quienes hagan sus veces, para que con destino al proceso de la referencia certifiquen el último lugar donde prestó sus servicios el Adjunto Primero (D1) Rufino Segundo Avendaño Torres, identificado con la CC No. 12.620.484, anexando en lo posible la hoja de servicios del mencionado servidor.

1.1.- Por Secretaría, **líbrese** las comunicaciones correspondientes, otorgándosele a las entidades requeridas el término improrrogable de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del recibo del oficio respectivo, a fin de que remitan la información solicitada en el numeral anterior, so pena del inicio del trámite sancionatorio en contra de los representantes legales y/o jefes de despacho de los entes requeridos, de conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Justicia) el artículo 44, numeral 3 y parágrafo del Código General del Proceso.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- Cumplido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029, Hoy: 02-10-2020. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 02-10-2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	--

YG



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00028-00.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral.
DEMANDANTE:	Andrés Omar Murillo Pacheco.
DEMANDADO:	Concejo Municipal de Pijiño del Carmen.

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 14 de septiembre de 2020** este Despacho declaró “la nulidad de la Resolución No. 003 del 10 de enero de 2020, proferida por el Concejo Municipal de Pijiño del Carmen, por medio del cual se hace el nombramiento del señor Yair Barraza Rodríguez, como Personero Municipal de Pijiño del Carmen, para el período 2020 – 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa. Y “En consecuencia, dejar sin efectos los actos del concurso a partir de la etapa de la entrevista, para que a partir de este momento se continúe con el concurso público de méritos, en estricto cumplimiento de las normas y los parámetros establecidos por la jurisprudencia, aquí desarrollados.”.

Esta decisión se notificó a las partes el **15 de septiembre de 2020**, al buzón de correo electrónico autorizado por éstas.

En fecha 17 de septiembre del 2020, el actor presenta escrito de aclaración de la sentencia, por lo que, mediante **auto de fecha 21 de septiembre de 2020** se accedió a la aclaración del numeral quinto de la sentencia, precisando las condiciones normativas y jurisprudenciales a las que debía sujetarse la etapa de la entrevista dentro del proceso de elección de Personero Municipal de Pijiño del Carmen 2020 – 2024.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 027 del **23 de septiembre de 2020** y comunicado a las partes al correo electrónico.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra sentencia¹ deberá interponerse dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **30 de septiembre de 2020**.

El señor Yair Barraza Rodríguez y el apoderado judicial del Municipio de Pijiño del Carmen², a través de memoriales de fecha **29 de septiembre de 2020**, interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia.

¹ De conformidad con el inciso final del artículo 285 del CGP: “La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

² Si bien, el apoderado judicial, con la contestación de la demanda aportó poder otorgado por el presidente del Concejo Municipal de Pijiño del Carmen, es preciso anotar que por carecer de personería jurídica el Concejo, es el Municipio quien representa legalmente sus intereses dentro de este proceso. Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado Rad: 76001-23-31-000-2008-00844-02. Sentencia de fecha 04/06/2019. Sección Tercera. Ponente: Alberto Montaña Plata.

Así las cosas, los recursos interpuestos fueron presentados y sustentados dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión de los recursos ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. **Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por Yair Barraza Rodríguez y el apoderado judicial del Municipio de Pijiño del Carmen, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, aclarada por auto de fecha 21 de septiembre del 2020.
- 2. **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 29, hoy 2 de octubre de 2020.

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/10/2020 se envió Estado No 29 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario

Ministerio Público